



**ACUERDO N° 108.** En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Señores Vocales **Doctores RICARDO TOMAS KOHON** y **OSCAR E. MASSEI**, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias **Doctora LUISA ANALÍA BERMÚDEZ**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"PEREZ BOURBON HÉCTOR C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **Expte. 2984/10**, en trámite por ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal y conforme al orden de votación oportunamente fijado el **Doctor RICARDO TOMAS KOHON dijo: I.-** Que a fs. 6/13 se presenta el Sr. Héctor Pérez Bourbon, por apoderado, e interpone acción procesal administrativa contra la Provincia de Neuquén. Pretende que se anule por ilegítima la Resolución LP 31/2010 dictada por la Presidente de la Honorable Legislatura Provincial; se condene a la accionada a cumplir con el contrato oportunamente suscripto y a abonar al actor la suma de \$35.000 con más los intereses moratorios desde que resultó necesario dar inicio a la reclamación administrativa y las costas del juicio.

En primer lugar se refiere a los requisitos de admisibilidad de la acción, a cuyo fin realiza un detalle de cada uno de ellos.

Luego da su versión de los hechos; relata que con fecha 22/11/2008 suscribió un contrato de locación de obra con la Legislatura de la Provincia del Neuquén, la que actuó a través de su Secretaria de Cámara, María Inés Zingoni.

Afirma que el contrato fue autorizado y aprobado mediante la Resolución LP 544/08, a través del mecanismo de contratación directa conforme lo establecido en el apartado h, inciso 2, art. 64 de la Ley Provincial de Administración Financiera N° 2141.



Indica que el objeto del acuerdo fue llevar adelante un relevamiento, diagnóstico y proyecto para en un futuro elaborar el Digesto de Leyes de la Provincia de Neuquén.

Brinda una reseña de los antecedentes de la relación contractual, los que remonta a comienzos del año 2008 cuando el actor y su socia -Dra. María Alejandra Svetaz- fueron convocados por funcionarios de la Legislatura Provincial para brindar asesoramiento técnico acerca de un nuevo digesto normativo.

Reseña que se proyectó dividir el trabajo en tres etapas con contrataciones independientes, de las cuales solo se concretó la primera, que es la que motivó el contrato suscripto.

En cuanto al plan de tareas afirma que, para el primer tramo, se preveía una duración aproximada de cinco meses a ejecutarse entre junio y noviembre de 2008, que por cuestiones ajenas a su parte se postergó, concretándose su inicio hacia fines del año 2008, aunque aclara, que en lo formal, se le impuso que en el texto del contrato figurase que el plazo se tuviese por comenzado el 1 de octubre de 2008.

Relata que los días 2 y 3 acompañado por su socia y el asesor informático concurren a la Legislatura Provincial, donde tuvieron una serie de entrevistas y reuniones con distintos funcionarios, quienes confirmaron que la tarea se haría y requirieron el comienzo de los trabajos.

Luego, afirma que comenzó a trabajar de lleno en la labor encomendada, siempre en conjunto con las funcionarias de la Legislatura responsables de la Dirección de Digesto y Extensión Parlamentaria, la que estuvo finalizada para principios de marzo y fue elevada vía e-mail a la Directora del Digesto, el 9 de marzo de 2009.

Aclara que, si bien la obra encomendada no revestía naturaleza material en sí, sino más bien intelectual, al



momento de enviar el informe en soporte informático se sugirió la conveniencia de concertar una reunión formal para su entrega, la que se fijó en un primer momento para el día 15 de marzo de 2009, que luego fue postergada y nunca se concretó.

Sostiene que el 17 de marzo de 2009 recibió un e-mail de la oficina del Digesto, mediante el cual se le requirió una serie de precisiones e interrogantes acerca del informe recepcionado, los que fueron evacuados dos días después por la misma vía.

Agrega que el día 22 de marzo de 2009 el proyecto final fue reenviado a la Legislatura, pero esta vez bajo un formato informático diferente, de modo tal que facilitara aún más su comprensión.

Luego detalla que no recibió nuevas comunicaciones por parte de la Administración, lo que le dio motivo para entender que la locataria se encontraba satisfecha con la tarea requerida, por lo que a principios del mes de abril - 03/04/09- presentó ante la Legislatura una nota administrativa mediante la cual solicitó instrucciones a los fines de percibir los honorarios pactados.

No obstante, de acuerdo a su relato, para ese entonces la postura de la Legislatura era radicalmente opuesta a la contratación ejecutada, en tanto no abonaría lo estipulado por considerar que el contrato se extinguió de pleno derecho al haberse traspuesto la fecha del 28 de febrero de 2009, aludiendo a una ambigua caducidad del propio contrato.

Frente a ello, relata que presentó un reclamo administrativo persiguiendo el cumplimiento contractual, en el que se cuestionó la falta de incorporación al expediente de los trabajos remitidos y la omisión en el pago del precio.

Luego, mediante Resolución LP31/10 la accionada rechazó toda pretensión de cumplimiento contractual por parte del actor.



Bajo un apartado especial impugna el acto administrativo que denegó su reclamo: considera que el rechazo manifestado por la accionada tiene su fundamento en una mera confrontación dialéctica, que en prieta síntesis consiste en considerar que la simple trasposición del plazo de entrega del trabajo -28 de febrero de 2009- tiene la virtualidad de extinguir de manera automática el contrato, sin que exista procedimiento alguno para su rescisión, ni tampoco se evalúe qué aspectos del mismo pudiesen encontrarse ya cumplidos.

Agrega que en el caso no existe la alegada caducidad sobre el contrato, ya que se está en presencia de un acto jurídico y no ante un acto administrativo.

Bajo el apartado VI brinda los fundamentos de derecho que entiende asisten a su posición, y sostiene que resultan de aplicación al caso dos reglas básicas como son; la buena fe y el principio de conservación.

En ese contexto señala que, habiéndose aceptado por parte de la Administración el intercambio epistolar vía e-mail, se debió evaluar qué ocurría "*con la obra recepcionada por los funcionarios del digesto*", sobre la cual se pidieron aclaraciones, que fueron evacuadas y estaban en poder de la Legislatura Provincial, y no hacer hincapié en una extinción automática del contrato por el transcurso del plazo.

Señala también que, entre los argumentos utilizados para el rechazo de su pretensión, la accionada invoca la cláusula contractual octava párrafo segundo, que permite la rescisión sin invocación de causa; sin embargo, en los hechos no fue esa la facultad que ejerció la Administración pues, en una actitud contraria, se requirieron oportunamente aclaraciones y observaciones, con lo que ese supuesto de rescisión sin causa nunca fue formalizado.

Agrega que tampoco lo fue la potestad sancionatoria de rescisión, no habiendo existido intimaciones ni actuaciones formales de extinción contractual.



En síntesis, despejadas esas cuestiones, concluye que en el caso la postura adoptada por la accionada -que entiende que no debe cumplir el contrato suscripto-, se fundamenta en el traspaso por parte del aquí actor de la fecha indicada como límite para la presentación del trabajo ante la administración.

A lo expuesto agrega que, siguiendo la postura adoptada por la accionada, la mora en la entrega de la obra lejos de activar los procedimientos relativos al cumplimiento contractual, libera al locador de pagar el precio, aun cuando transcurrida la mora -a través de sus funcionarios- recibió el trabajo encomendado.

En ese contexto expresa que el acuerdo de voluntades celebrado prevé, en su cláusula octava, que para el caso que el locador incurriese en mora, previo a la extinción del contrato, se debe intimar a su cumplimiento mediante notificación expresa.

Se explaya luego acerca de la división de los contratos entre aquellos de prestación continua y a plazo determinado, -donde lo esencial es la prestación en sí misma durante un tiempo determinado-, de aquellos contratos de locación de obra en los cuales existe una finalidad concreta, que es la obra, subsumiendo en este último supuesto el caso en cuestión.

Concluye que en el caso del contrato celebrado no puede entenderse que el vencimiento del plazo acordado lleve en forma directa y automática a la extinción contractual, máxime cuando la administración recibió el trabajo realizado sólo con nueve días de demora, sin haber rechazado la obra realizada, y luego efectuado sobre el mismo un pedido de aclaraciones y observaciones (cfr. mails del 17 y 19 de marzo de 2009).

Por el contrario, señala que conforme lo reglado por el Código Civil y la Ley de Obras Públicas de la



Provincia, la solución razonable frente a la mora de una de las partes es intimar a su cumplimiento por un plazo razonable y recién con posterioridad activar la rescisión contractual.

Mediante un apartado especial se refiere a los vicios en la voluntad de la Administración.

Señala una vez más la confusión que, a su modo de ver, se produjo en relación con la ya mencionada naturaleza del acuerdo suscripto, el que reafirma se trata de un contrato de "locación de obra con plazo de entrega", e indica que dicha postura conlleva a una omisión ilegítima como lo es la intimación previa de cumplimiento.

Agrega que a dicha omisión se adiciona una situación arbitraria y un grave abuso de la posición dominante por parte de la accionada en tanto, mientras por una parte se alega la extinción del contrato, por la otra la Administración detenta y goza de la obra encomendada.

Minimiza el hecho de que la obra no haya sido entregada en papel y en mano por mesa de entrada, por cuanto al tratarse de una obra intelectual lo importante no es el ejemplar, "sino la detentación real del conocimiento que trasunta el trabajo realizado y que fue efectivamente transferido a la Legislatura Provincial mediante los mails ya referidos antes", lo que entiende ha sido reconocido por la Administración.

Finaliza su exposición con el encuadre de la decisión administrativa que rechazó su reclamo en los vicios previstos en los incs. a) y m) del art. 67 LPA.

Ofrece prueba y formula su petitorio.

**II.-** A fs. 26, mediante R.I. 292/10, se declaró la admisión del proceso, y a fs. 168/169 el actor opta por el proceso ordinario.

**III.-** A fs. 180/187 la Provincia de Neuquén, por apoderado y con el patrocinio letrado del Fiscal de Estado, contesta la demanda.



Efectúa las negativas de rigor mediante las cuales rechaza los hechos invocados, para luego describir los antecedentes y actos administrativos cuestionados por el actor.

Bajo el apartado V) brinda los fundamentos que, a su entender, avalan la improcedencia de la demanda.

Expresa que de acuerdo al contrato suscripto con el actor, su representada estaba facultada para rescindir el mismo en cualquier momento sin expresión de causa ni indemnización de lo pactado, modalidad que fue aceptada por el accionante y no fue impugnada en este marco, por lo que entiende que su legitimidad no puede ser discutida.

En otro párrafo sostiene que el actor no emitió factura alguna, cuestión que se agrega a la falta de entrega de la obra, la que no puede ser suplida con el envío de un correo electrónico, que además resultó extemporáneo.

Entiende que el proceder del actor fue motivado por el hecho que ya se encontraba vencido el plazo, lo que hizo que se arriesgara a enviar un e-mail para intentar cobrar lo pactado.

Ratifica la potestad de la administración de decidir sin expresión de causa ni indemnización la resolución unilateral del contrato, conforme lo dispuesto en la cláusula octava segundo párrafo, y según se ejercitó con el envío de una carta documento al domicilio constituido y real del actor frente al vencimiento del plazo.

Conforme lo expresado, concluye que existió un incumplimiento esencial y determinante por parte del contratista que dio lugar a la resolución del contrato, la que fue válidamente efectuada.

Para terminar, realiza el ofrecimiento de la prueba y formula su petitório.

**IV.-** A fs. 190 se abre a prueba la causa, período que es clausurado a fs. 281.



A fs. 285/289 se encuentra agregado el alegato producido por la parte actora.

**V.-** A fs. 291/297 se expidió el Sr. Fiscal ante el Cuerpo, quien propicia que se haga lugar a la demanda.

Menciona los principios de "conservación" y "buena fe" que rigen en los contratos y en virtud de los cuales puede concluir que no correspondía proceder como lo hizo la demandada, siendo que no resulta irrazonable la entrega del producto contratado vía e mail, tal como lo hizo en primer término la actora.

Concluye que los vicios señalados por el actor en la Resolución 31/10, emitida por la Presidenta de la Honorable Legislatura, se encuentran configurados, motivo por el cual la demanda resulta procedente, debiéndose declarar la nulidad de ese acto administrativo.

**VI.-** A fs. 300, se dictó la providencia de autos para sentencia la que firme y consentida, coloca a estas actuaciones en estado para el dictado del fallo definitivo.

**VII.-** La controversia planteada involucra el análisis de la ejecución de un contrato de "locación de obra" celebrado entre los litigantes, mediante el cual la actora se comprometió "*...al desarrollo del Relevamiento y diagnóstico de la situación actual, elaboración y presentación del Proyecto denominado "Elaboración del Digesto de Leyes de la Provincia de Neuquén"...*", y la accionada al pago de un precio (Cfr. Cláusula primera del instrumento obrante a fs. 37/39 de autos).

En ese marco, la accionante si bien reconoce que ha incurrido en mora en el cumplimiento de la prestación acordada, en concreto en la entrega del trabajo que le fuera encomendado (Cfr. 286 vta. in fine), entiende que la misma no permite tener por incumplida en forma total y definitiva su obligación, de modo tal que se genere la extinción del contrato, tal como lo plantea la accionada.





Así, frente al rechazo en el pago de sus honorarios, impugna la voluntad administrativa que provoca el mismo, y pretende la anulación por ilegitimidad de la Resolución LP 31/2010, y el consecuente pago de \$35.000, más los intereses devengados que pretende corran desde el inicio de la reclamación administrativa.

Por su parte la Provincia demandada, si bien no desconoce la existencia del contrato, entiende que la finalidad de éste se vio frustrada, y que la resolución que agotó la vía, *"...dio debida explicación al rechazo del reclamo, teniendo suficiente motivación y estando basada en los hechos ocurridos y en la normativa aplicable..."*.

En esencia entiende que existió un *"incumplimiento esencial y determinante por parte del contratista, que dio lugar a la resolución del contrato..."* (Cfr. fs. 186 vta.).

*"Surge de los antecedentes, que vencido el plazo contractual, la Legislatura remitió Carta Documento (una al constituido y otra al real), el (sic) por las cuales se le notificó que el contrato se había extinguido por cumplimiento del plazo sin haber cumplido la prestación a su cargo."* (Cfr. fs. 182 vta. párrafo tercero).

El actor desconoce la existencia y recepción de las referidas cartas documento, como también que la locataria hubiese decidido la extinción del contrato al momento de trasponerse la fecha fijada en el mismo.

Agrega que, las misivas a las que hace referencia la accionada: *"contrarían la continuación de las comunicaciones contractuales que se desarrollaron durante el mes de marzo entre las partes y que culminan con la nota presentada por el actor el 3 de abril de 2009 en la Legislatura (fs. 61 Expte. 002-0003865/08); el dictamen que se produce el 7 de abril de 2009 (fs. 46 del mismo expediente), y la nota de la Secretaria de la Legislatura Provincial del 29 de abril de 2009 (fs. 51), por la cual en respuesta a aquella*



del actor que obra a fs. 61, por primera vez se manifiesta desde la administración que los términos del contrato habrían "caducado" el día 28 de febrero de 2009." (Cfr. fs. 286 vta.).

En prieta síntesis, la diferencia en las posiciones asumidas por cada una de las partes radica en que, mientras para la Provincia de Neuquén se produjo la extinción del contrato por vencimiento del plazo, sin que se haya cumplido la prestación a cargo del contratista, la actora entiende que la prestación fue cumplimentada aunque reconoce un cumplimiento "tardío" del trabajo encomendado.

**VIII.-** Para abordar la cuestión que se plantea es preciso realizar un detalle cronológico y pormenorizado de los acontecimientos, actos e intimaciones habidas en la relación jurídica.

En tal sentido, de acuerdo a lo que surge de las manifestaciones de las partes, las constancias obrantes en las actuaciones administrativas agregadas a la presente causa y las producidas en ella, dan cuenta de lo siguiente:

- De los términos del contrato de locación de obra celebrado el 22/11/2008, surge que el plazo límite acordado para la entrega del "informe final" por parte del actor, como así también la presentación de la factura, era el 28 de febrero de 2009 (Cfr. cláusula tercera y sexta del contrato de locación de obra obrante a fs. 35/37).
- Con fecha 9 de marzo de 2009 el actor remitió vía correo electrónico a la Directora del Digesto un documento que califica como "final", sin que se hiciera entrega "material" de ese mismo documento, lo que reservó para una futura reunión formal (Cfr. fs. 7 vta. del escrito de demanda).
- El día 17 de marzo de 2009 se le requirió al actor, a través de la casilla de correo electrónico [digesto@legislaturaneuquen.gov.ar](mailto:digesto@legislaturaneuquen.gov.ar), una serie de precisiones e interrogantes acerca del informe que enviara con fecha 9-03-



2009, los que evacuó por la misma vía dos días después, es decir el día 19 de marzo de 2009 (Cfr. documento obrante a fs. 148/155 vta.)

- Con fecha 26 de marzo de 2009, la Secretaria Legislativa de la Legislatura de Neuquén emitió un comunicado al Prosecretario Legislativo, en el cual determinó que, con relación al contrato de locación que los unía con el actor "...el mismo ha sido incumplido por parte del locador, por no haber presentado el correspondiente "informe final" en los plazos establecidos en el mismo (cláusula 3º)" (Cfr. fs. 64 Expediente Administrativo 005-0011227/09).
- Con fecha 03 de abril de 2009 la actora presentó una nota dirigida a la Secretaria de la Legislatura de la Provincia de Neuquén, mediante la cual manifiesta su voluntad de "...ir acordando los pasos a seguir para la finalización del contrato que fuera oportunamente suscripto." (Cfr. fs. 75 del Expediente Administrativo infra citado).
- Con fecha 05 de mayo de 2009 la Secretaria de la Legislatura de Neuquén envió al actor una nota a través de la cual se le notificaba que *"Los términos del mencionado contrato caducaron el día 28 de febrero pasado (cláusula 3º), no habiéndose recepcionado en esta Honorable Legislatura en tiempo y forma el correspondiente informe final. En razón de ello comunico a Ud. que el contrato se encuentra extinguido de pleno derecho por efecto del cumplimiento del plazo en él previsto"*. La misiva enviada mediante servicio de correo privado fue devuelta en una primera oportunidad por haberse mudado el destinatario y luego, en una segunda notificación en otro domicilio en la Provincia de Buenos Aires, donde se dejó un aviso de visita por no responder el destinatario (Cfr. constancias obrantes a fs. 52/54 del expediente administrativo 002-0003865/08).



- Con fecha 08 de septiembre de 2009 la actora interpuso reclamación administrativa, que tramitó bajo el expediente 005-0011227/09, mediante la cual pretendía el cumplimiento contractual, la incorporación al expediente de los trabajos realizados y remitidos y el pago del precio acordado.
- En las mencionadas actuaciones administrativas se dispuso -a fs. 13- la apertura de la causa a prueba. En la misma providencia, y frente al pedido formulado por el reclamante de una verificación informática de los correos electrónicos intercambiados, ofrecida como prueba, se decidió que no correspondía su producción en razón de que no se encontraba controvertida la recepción o envío de correos electrónicos entre las empleadas y el contratista.
- Mediante Resolución LP N° 31/10, de fecha 01 de febrero de 2010, la accionada rechazó toda pretensión de cumplimiento contractual por parte del actor.

Expresó allí: *"Que luego de transcurrido el plazo del contrato sin haberse dado muestra alguna de la realización de la obra contratada ni de los pasos esenciales previos para realizar un diagnóstico y relevamiento de la situación, la autoridad administrativa respondió una nota mencionando al contratista que "los términos del contrato caducaron el día 28 de febrero pasado (cláusula 3º), no habiéndose recepcionado en esta Legislatura en tiempo y forma el correspondiente informe final". Dicha transcripción no sólo menciona la palabra "términos", sino que, además, remite a la cláusula contractual que establece el límite temporal que tenía el contratista para presentar la obra, por lo que la referencia a la caducidad en la mencionada nota que luce a fs. 65, no puede sino referirse a la aceptación del término de acuerdo a los usos jurídicos corrientes en la lengua española, que no refiere a sanción de naturaleza alguna sino a cuestiones temporales";*



Asimismo sostuvo que: *"...en el marco de esta vinculación de carácter contractual, la finalidad del contrato se vio frustrada, toda vez que la obligación nuclear del contratista no fue cumplida, por lo que no obstante la diferenciación entre el contrato de prestación de servicios y el de locación de obra, lo más importante en el caso no es el plazo del contrato, sino el incumplimiento del mismo por parte del reclamante."*

*"Que establece la cláusula sexta del contrato extinguido que "el precio será abonado por 'la locataria' dentro de los 30 días posteriores a la fecha de presentación de la factura dentro del plazo establecido en la cláusula tercera, previa elevación del 'informe final' por parte de 'el locador' con la debida conformidad por parte de la Prosecretaria Legislativa..."*

*"Que de las condiciones establecidas en la cláusula transcripta supra el contratista que reclama el pago de lo que hubiera correspondido en caso de cumplir a) no emitió factura alguna, b) no entregó la obra y todo lo que hizo, aparentemente, fue enviar un e mail, pero c) luego de agotado el plazo que tenía para entregar la obra.*

*Es pertinente destacar, en relación con el punto b) precedente, que en la nota de presentación el contratista habla de entregar en el plazo máximo estipulado "la documentación completa". Entregar a la Legislatura cierta documentación no puede ser entendido sino como hacer formal entrega de documentos a través del único modo existente al efecto en todo organismo público, que es a través de la Mesa General de Entradas y Salidas. Esta circunstancia no puede ser desconocida, con mucha mayor razón, por un abogado que se vincula sistemáticamente con las Administraciones públicas de todo el país..."*

*Para terminar, bajo el Artículo 1º dispone "RECHAZAR, la reclamación administrativa interpuesta por el*



*Dr. Héctor Pérez Bourbón en todas sus partes, por no corresponder al reclamante los honorarios al no haber cumplido sus prestaciones nucleares pactadas contractualmente, y en virtud de las razones de hecho y de derecho expuestas en los considerandos que forman parte integrante de la presente resolución" (Cfr. Resolución N° 031/2010, obrante a fs. 90 del expediente administrativo 005-0011227/09).*

**IX.-** De la totalidad de los elementos detallados, cabe abordar en primer término el supuesto de extinción de pleno derecho del contrato que postula la accionada, para luego analizar -entre los restantes puntos- el cumplimiento de la obligación pactada.

**IX.1.-** Frente al cumplimiento de la obligación contractual entendido por la actora, la demandada sostiene que el contrato se extinguió de pleno derecho al haberse vencido el plazo sin que la obra fuese recepcionada.

El punto lleva a abordar la previsión contractual en cuanto a las posibles alternativas para resolver el mismo.

Así, la resolución del contrato se estipuló en la cláusula octava, que expresa: "**RESOLUCION:** *En caso de incumplimiento del locador y habiendo sido debidamente notificado a fin de lograr su cumplimiento, se producirá la resolución contractual. Asimismo "la locataria" podrá en cualquier tiempo, sin expresión de causa, rescindir este contrato de locación de obra, sin dar derecho a ningún tipo de indemnización. En tal caso, se deberá notificar a la otra parte la determinación de dicha resolución por medio fehaciente."*

Como puede advertirse, la misma estaba prevista a favor de la locataria, del siguiente modo; en la primera parte frente al incumplimiento del locador, y en la segunda, como una posibilidad que obedece a su sola decisión.

Así, la primera opción se estipuló para el supuesto de un incumplimiento de las obligaciones contractuales, en



cambio, en la segunda, no se requiere de un incumplimiento para que la misma pueda operar, sino de la decisión de la locataria de no continuar con el contrato.

En otras palabras, puede decirse que la primera opción estipulada actúa como una salida frente al incumplimiento del locador, y que requiere -además del incumplimiento de la otra parte- de la intimación previa; la segunda, se trata de una decisión de la locataria de terminar con el contrato, en base a razones de interés de la Administración, y que sólo requiere una notificación de la determinación al locador.

En el caso en análisis, tal como se puede apreciar, la demandada llevó a cabo un híbrido de ambas posibilidades: así, alegó el incumplimiento del locador pero en lugar de intimarlo a cumplir, dio por extinguido el contrato. Luego, frente al reclamo de la actora, añadió que debido a la falta de entrega de la obra y habiendo vencido el plazo estipulado, aspectos que implicaban la frustración del contrato, había decidido extinguirlo, y que la expresión de causa obedeció a que es condición implícita de la facultad rescisoria que su utilización no ha de ser abusiva.

Por todo ello, no puede afirmarse que la conclusión del contrato impulsada por la accionada se haya producido en el modo convenido.

**IX.2.-** Por su parte la actora, quien afirma haber cumplido su parte del contrato, pretende el pago de la obra más sus intereses.

A tal fin, como fuera detallado en el relato inicial, alega que el envío de un correo electrónico conteniendo un archivo -con fecha 9 de marzo de 2009-, sumado a una serie de precisiones y aclaraciones que efectuó a raíz del requerimiento del personal de la Legislatura a través de una casilla de correo oficial, son elementos suficientes para tener por cumplida la prestación a su cargo.



Ahora bien, en tal marco de situación cabe determinar si, el cumplimiento alegado tal como fuera descripto, se condice efectivamente con lo contratado por las partes.

De los términos y condiciones de la contratación celebrada surge que el locador tenía a su cargo: *"el desarrollo del relevamiento y diagnóstico de la situación actual, elaboración y presentación de Proyecto denominado "Elaboración del Digesto de Leyes de la Provincia del Neuquén" (cfr. cláusula primera "Objeto" del contrato suscripto).*

La cláusula tercera dispone que: *"Este contrato tendrá un plazo límite de cinco (5) meses, contados a partir del 01 de octubre del 2008 hasta el 28 de febrero del 2009"*.

La misma se complementa con la cláusula sexta que dispone: *"...El precio convenido por todo concepto para la concreción de la tareas específicas se establece en la suma total de PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$ 35.000), que será abonado por "la locataria" dentro de los 30 días posteriores a la fecha de presentación de la factura dentro del plazo establecido en la cláusula tercera, previa elevación del "informe final" por parte de "el locador" con la debida conformidad por parte de la Prosecretaría Legislativa conjuntamente con la Dirección de Digesto y Extensión Parlamentaria"*.

Es decir que a los fines de dar cumplimiento a lo pactado contractualmente, y como contrapartida percibir el pago, la actora debía: **a) e elevar un "informe final" con la conformidad de la Prosecretaria Legislativa y la Dirección de Digesto y Extensión Parlamentaria;** **b) hacerlo dentro del plazo de cinco meses, y antes del día 28 de febrero de 2009;** **c) presentar la factura dentro del plazo establecido en la cláusula tercera -del 01 de octubre del 2008 hasta el 28 de febrero del 2009-**.





Frente a ello, la actora entiende que el intercambio efectuado a través de correos electrónicos tendría la entidad suficiente como para considerar cumplida su obligación.

Del análisis de las pruebas arrojadas, se desprende que el intercambio a través del correo electrónico y el envío de un documento -vencido el plazo contractual- efectivamente se dio; así también que la accionada recibió el mismo a través de dependientes, quienes solicitaron explicaciones (Cfr. fs. 10 del expediente administrativo 005-0011227/09).

Lo expuesto puede encontrar algún refuerzo en la propia conducta asumida por la accionada en sede administrativa, cuando en el marco del expediente administrativo 005-0011227/09 -fs. 13- emitió el siguiente proveído: *"En relación con las testimoniales de reconocimiento, no corresponde que dicha prueba sea producida en razón de que no se encuentra controvertida la recepción o envío de correos electrónicos entre las empleadas mencionadas y el contratista."*

En definitiva, la apreciación de tales elementos pueden ser considerados como el aporte de cada una de las partes tendientes a la conclusión y entrega final de la obra.

No obstante, del análisis integral de las cláusulas contractuales es claro que existía un plazo y una determinada modalidad a través del cual se consideraría cumplida la prestación a su cargo, que no ha sido respetada.

En otras palabras, el intercambio de correos electrónicos no alcanza para sustituir, tal como lo pretende la actora, el cumplimiento del contrato en los términos expresados a través de la cláusula tercera y sexta; y por lo tanto para acreditar que se haya hecho entrega de un documento que (aunque extemporáneo) tuviera la entidad de un "informe final", en condiciones de recibir la conformidad necesaria de



la autoridad competente para proceder al pago de los honorarios convenidos.

Abona esa conclusión las propias manifestaciones vertidas por la actora en su nota de fecha 19 de marzo de 2009, en cuanto expresa que, ante la eventualidad de que el informe enviado resultase dificultoso para su análisis, se enviaría a la brevedad una nueva presentación, lo que debiera complementarse con la realización de reuniones donde puedan evacuarse todas las dudas (Cfr. fs. 149 vta.).

Repárese aquí que la cláusula tercera del contrato preveía un plazo "límite" de cinco meses -hasta el 28/2/09- y, además, la falta de entrega en el plazo oportunamente pactado ha sido reconocida por la propia actora, con lo cual tampoco podría afirmarse lisa y llanamente que, en este caso, el vencimiento del plazo para la entrega de la obra no tenga ninguna relevancia.

A todo evento y, sin necesidad de ahondar en demasía en el aspecto vinculado con la modalidad empleada por el actor para remitir el documento que calificó de "final", lo cierto es que más allá que el contrato suscripto no prevé una determinada forma de recepción del trabajo, tampoco se ha invocado que exista alguna norma -dentro del contexto de la contratación administrativa- que recoja la posibilidad de dar por cumplida la prestación comprometida a través del medio digital utilizado (e-mail).

Antes bien, debe asumirse que, hasta el momento (sin dejar de reconocer los beneficios del uso de los medios electrónicos), la Administración -por los límites positivos del obrar administrativo derivados del principio de legalidad- registra su actuación escrituraria en soporte papel y bajo las formalidades impuestas para su ingreso y tramitación (Cfr. en este sentido "La contratación pública electrónica. María Inés Corrá. "Cuestiones de Contratos Administrativos", Ediciones Rap, pág. 281/300, donde se aborda detalladamente las



implicancias del uso de los medios electrónicos para encauzar la contratación o algunas de sus etapas y la necesidad de que se realicen las adecuaciones normativas que requieren las cuestiones que suscita la modalidad para brindar certeza y seguridad en punto a la equivalencia funcional de los actos electrónicos con los actos instrumentados con las formas tradicionales de la firma ológrafa y escritura en soporte papel).

Siendo así, la cuestión no se reduce a afirmar que "no era relevante la exigencia de la presentación en papel de la obra intelectual remitida digitalmente, pues la simple impresión de lo recepcionado cubre tal exigencia", tal como afirma la parte actora para acreditar que su obligación fue cumplida.

De hecho, tal como se desprende de las actuaciones administrativas acompañadas, el expediente de la contratación se inició con la "propuesta" en soporte papel suscripta por la actora (fs. 3/6 del Expte. 002-3865/8); se le requirió que "aclarara su firma" (fs. 23); remitió la documentación personal exigida en soporte papel; el contrato fue realizado en soporte papel -fs. 35/37; con fecha 3/4/09, según sello de ingreso de Mesa de Entradas de la Legislatura, el actor -en soporte papel- realiza la presentación por medio de la cual solicita que "se le indique cómo continuar los trámites a fin de percibir los honorarios pactados", considerando que "damos por sentado que nuestro informe ya ha sido aceptado" (fs. 1/2 del Expte. 005-11065/9); el pedido de "vista" de las actuaciones de fecha 4/8/09 también tuvo ingreso por Mesa de Entradas y Salidas de la Legislatura, cumpliendo las formalidades de la Ley 1284 (fs. 1 del Expte. 005-11191/9) y del mismo modo se efectuó la instancia recursiva (por presentaciones en soporte papel).

En este escenario, entonces, donde no puede considerarse que el accionante haya hecho entrega de un



“documento final” de conformidad con los tiempos y términos del contrato suscripto y, tal es así que no se ha obtenido la conformidad necesaria de la persona habilitada en el contrato para verificar el cumplimiento de lo pactado, todo lleva a colegir que el pago de los honorarios derivados de dicho contrato resulta improcedente.

La obligación de presentar la obra comprometida, en el plazo comprometido (surgido de su propia propuesta) y la conclusión del contrato y cobro de sus honorarios de la forma en que fue pactada (que exigía la presentación de la factura dentro del plazo contractual) no pueden ser reemplazados por las diligencias o suposiciones unilateralmente adoptadas por el contratista.

Recuérdese que la contratación administrativa atiende a la satisfacción del interés público, razón por la cual el co-contratante de la Administración adquiere el carácter de colaborador de ésta y debe actuar con el máximo de diligencia en el cumplimiento de la finalidad tenida en cuenta al contratar, siendo las disposiciones contractuales de obligatoria aplicación para las partes.

Por todas estas razones, el rechazo de la demanda se impone.

No obstante, en cuanto a las costas, en consideración al análisis aquí efectuado en punto a la forma en que la demandada dio por finalizado el contrato, siguiendo los mismos lineamientos que se emplearon para examinar la conducta de la contratista (es decir la sujeción que ambas partes deben a las disposiciones contractuales), se justifica su imposición en el orden causado. Es que, como quedara dicho anteriormente, si bien no se ha llegado a sobreponer el derecho de la actora a que se admita su pretensión de demanda, la conducta asumida por la Administración de cara a los supuestos de “resolución” contenido en la cláusula octava,



podieron crear el convencimiento del derecho que le asistía al accionante a litigar.

**X.-** Por lo expuesto, propongo al Acuerdo se rechace la demanda promovida por el Sr. Héctor Pérez Bourbon contra la Provincia de Neuquén, con imposición de costas en el orden causado (art. 68 segunda parte del C.P.C. y C. y 78 de la ley 1305). **ASI VOTO.**

El Señor Vocal **Doctor OSCAR E. MASSEI, dijo:** Comparto la línea argumental desarrollada por el señor Vocal que abre el Acuerdo, como así también sus conclusiones, por lo que emito mi voto del mismo modo. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, y oído el Sr. Fiscal, por unanimidad, **SE RESUELVE: 1º)** Rechazar la demanda interpuesta por el Señor Héctor Pérez Bourbon contra la Provincia de Neuquén; **2º)** Imponer las costas en el orden causado; **3º)** Diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto se cuente con pautas para ello; **4º)** Regístrese, notifíquese y oportunamente archívense.

Con lo que se dio por finalizado el acto que previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes por ante la Actuaria, que certifica.

DR. RICARDO TOMAS KOHON - DR. OSCAR E. MASSEI  
Dra. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria